

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero (1) de junio de 2022.** A Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, entre otras; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente;



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLAMARÍA, CALDAS**

Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00105-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FORMALCO S.A.S.</b> <b>NIT. 900.472.694-0</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PLL CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.472.694-0</b> <b>LEIDY LORENA GIRALDO AGUDELO C.C. No. 1.088.254.477</b>
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>623</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante, así:

“comedidamente nos dirigimos ante su despacho, con el fin de solicitarle respetuosamente de manera expresa y coadyuvada, lo siguiente:

1. Se ha convenido entre las partes que el dinero correspondiente a los títulos judiciales que se encuentran consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES a órdenes del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA para el radicado 2022-00105, por embargo de cuentas; dinero debitado de la cuenta de Bancolombia que está a nombre de la demandada, sean fraccionados y se entregue a la parte demandante sociedad FORMALCO S.A.S. la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) MONEDA CORRIENTE y a la parte demandada que se cancele el excedente de los depósitos

judiciales que resulten.

2. Ordene la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, tanto por capital como por intereses de plazo, intereses de mora, contenida en título valor representado en un pagaré con su respectiva carta de instrucciones.
3. En consecuencia, de lo anterior, ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitada, decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.
4. Dada que esta solicitud de terminación y archivo del proceso se produce o da de común acuerdo entre las partes, ordene la exoneración de costas y agencias en derecho a la parte demandante, sociedad FORMALCO S.A.S. y a la parte demandada señora LEIDY LORENA GIRALDO AGUDELO y a la sociedad PLL CONSTRUCCIONES S.A.S.
5. De conformidad con el poder especial otorgado por la parte demandante, sociedad FORMALCO S.A.S., la doctora SARA NATALY RONCANCIO VÁSQUEZ, se encuentra facultada para recibir y cobrar los títulos judiciales.
6. Ordene el desglose y entrega del título base del recaudo de la presente acción judicial pagaré con su respectiva carta de instrucciones a la parte demandada señora LEIDY LORENA GIRALDO AGUDELO y a la sociedad PLL CONSTRUCCIONES S.A.S.”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Y en el mismo sentido, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto

de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T.s, o que a cualquier otro título posean los demandados Leidy Lorena Giraldo Agudelo C.C. 1.088.254.477 y la sociedad PLL CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.103.738-8, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

- |                     |                      |
|---------------------|----------------------|
| -BANCOLOMBIA        | -BANCO DAVIVIENDA    |
| -BANCO DE BOGOTÁ    | -BANCO AGRARIO       |
| -BANCAMIA           | -BANCO BCSC          |
| -BANCO BBVA         | -BANCO COLPATRIA     |
| -BANCO AV VILLAS    | -BANCO POPULAR       |
| -BANCO DE OCCIDENTE | -BANCO GNB SUDAMERIS |

Y el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 297-7800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario, Antioquia, de propiedad de la demandada Leidy Lorena Giraldo Agudelo. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

Para finalizar, de cara a la solicitud de entrega títulos judiciales, se precisa que, una vez consultado en el portal del Banco Agrario, sobre la existencia de títulos judiciales depositados a ordenes de este despacho y para el presente proceso, se encontró depósito judicial por valor de \$ 78.429.871,74:

Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10826417	Nombre	LEIDY GIRALDO	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001349157	60012640	FORMALCO SAS	IMPEDIDO ENTREGADO	17032022	NO APLICA	\$ 78.429.871,74
Total Valor						\$ 78.429.871,74

[Regresar](#)

Es así que, de cara a la solicitud elevada por las partes, se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 418030001349157, ordenándose la entrega de \$ 55.000.000 al extremo ejecutante, y el dinero restante a los demandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Formalco S.A.S.**, en contra de **Leidy Lorena Giraldo Agudelo** y la sociedad **PLL Construcciones S.A.S.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

**TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, C.D.T.s, o que a cualquier otro título posean los demandados Leidy Lorena Giraldo Agudelo C.C. 1.088.254.477 y la sociedad PLL CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901.103.738-8, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

-BANCOLOMBIA	-BANCO DAVIVIENDA
-BANCO DE BOGOTÁ	-BANCO AGRARIO
-BANCAMIA	-BANCO BCSC
-BANCO BBVA	-BANCO COLPATRIA
-BANCO AV VILLAS	-BANCO POPULAR
-BANCO DE OCCIDENTE	-BANCO GNB SUDAMERIS

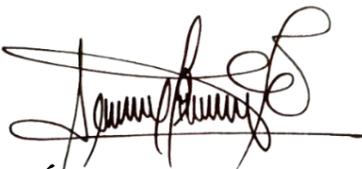
Y el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 297-7800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario, Antioquia, de propiedad de la demandada Leidy Lorena Giraldo Agudelo. Por secretaria se librarán las comunicaciones respectivas.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

**QUINTO: FRACCIONAR** el depósito judicial número **418030001349157**, y **ENTREGAR** al extremo ejecutante la suma de \$ 55.000.000, y el dinero restante a los demandados.

**SEXTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. **066**

Hoy, dos (2) de junio de 2022



**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**